



## Asamblea General

Quincuagésimo sexto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
18 de marzo de 2002  
Español  
Original: francés

---

### Sexta Comisión

#### Acta resumida de la 17ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 2 de noviembre de 2001, a las 15.00 horas

*Presidente:* **Sr. Lelong** ..... (Haití)

### Sumario

Tema 162 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

01-61793 (S)



*Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.*

**Tema 162 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º periodo de sesiones**

1. **El Sr. Yamada** (Japón) dice que apoya el proyecto de artículos sobre la prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas. Este proyecto establece un equilibrio entre la libertad de los Estados para ejecutar actividades que no están prohibidas por el derecho internacional y las restricciones que se les deben imponer por motivos relacionados con la protección del medio ambiente o en virtud de acuerdos internacionales de cooperación. Tiene debidamente en cuenta la posición de los Estados de origen como del Estado que puede resultar afectado. Es particularmente oportuno que el artículo 19 prevea el recurso a una comisión imparcial de determinación de los hechos en el marco de la solución de controversias.

2. En lo que respecta a la forma que deberá darse al proyecto de artículos, el Japón apoya la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional a los efectos de que la Asamblea General elabore una Convención. Propone que cada Estado estudie el proyecto durante algunos años y a continuación la Sexta Comisión, reunida en Comisión plenaria, elabore el proyecto y lo apruebe en forma de convención sobre la prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas.

3. Una vez terminada su labor sobre la prevención de las actividades que pueden tener consecuencias perjudiciales, la CDI debe en adelante abordar la cuestión más general y esencial de la responsabilidad internacional derivada de tales actividades. En efecto, ningún esfuerzo de prevención puede eliminar totalmente los riesgos. Además, el Estado que puede resultar afectado no puede prohibir al Estado de origen que ejecute actividades que puedan causar daños transfronterizos; podría suceder también que el Estado de origen no respete las disposiciones del proyecto de artículos y cause un perjuicio a otros países.

4. La responsabilidad internacional puede aparecer en diversas ramas del derecho internacional y, en la medida en que en cada una deben tomarse en cuenta consideraciones particulares, indudablemente sería difícil codificar un principio general. Sin embargo, la cuestión de los daños causados por actividades que no

son prohibidas por el derecho internacional debe reglamentarse. Por consiguiente, sería acertado que la CDI estudie la cuestión durante algunos años, determine si es posible una codificación y defina el alcance de la labor que debe emprenderse. El Japón espera que la Asamblea General siga la recomendación de la Comisión y apruebe una resolución sobre la cuestión.

5. **El Sr. Dinstein** (Israel) dice que la prevención de los daños transfronterizos causados por actividades peligrosas es uno de los aspectos más importantes del derecho internacional del medio ambiente, ya que abarca no solamente los recursos en caso de daños sino también la evaluación de los riesgos y las medidas de prevención. La decisión de la CDI, de asignar prioridad a la prevención más que a la reparación, se justifica plenamente.

6. La cuestión básica del trabajo de la CDI que es la de los conflictos de soberanía. Por una parte, el Estado de origen ejerce su plena soberanía sobre su territorio y, de manera general, debe determinar cuáles son las actividades que pueden emprenderse dentro de su jurisdicción. Por otra parte, el derecho internacional no autoriza un ejercicio arbitrario de la soberanía sin tener en cuenta los derechos de los demás Estados soberanos. El Estado que pueda resultar afectado por actividades peligrosas de origen extranjero debe tener la posibilidad de proteger el ámbito en el que ejerce su soberanía. La única manera de administrar las diferencias es establecer un equilibrio entre los intereses antagónicos de los dos Estados interesados, de manera que se pueda prevenir, o por lo menos reducir, el riesgo de daños transfronterizos. Éste es manifiestamente el objetivo del proyecto de artículos, al cual la delegación de Israel expresa su pleno apoyo.

7. El elemento esencial del texto es la obligación que impone el artículo 4 a los Estados de que se trata, de cooperar de buena fe y, si es necesario, recabar la asistencia de organizaciones internacionales competentes. Obviamente es importante proteger a las personas y los bienes del Estado afectado, pero conviene hacer hincapié en los daños eventuales que podrían causarse al medio ambiente con alcance mundial. La degradación de la calidad del medio ambiente no se puede medir en términos monetarios, y la prevención debe tener primacía sobre cualquier procedimiento de evaluación de daños después de un siniestro. En la época actual, nadie puede negar que la protección del medio

ambiente debe primar sobre la noción tradicional de soberanía.

8. Paralelamente, la delegación de Israel desea subrayar que la obligación impuesta a los Estados interesados, de cooperar de buena fe para prevenir un daño transfronterizo, debe trascender cualquier tensión que pueda afectar sus relaciones en el plano político. Cuando no existan vías de comunicación directas y eficaces entre los Estados, éstos deben recurrir a los buenos oficios de terceros o instituciones internacionales, en el interés supremo de la humanidad. Para la delegación israelí, la notificación oportuna prevista en el artículo 8 del proyecto, que el Estado de origen debe comunicar a los Estados que pudieran resultar afectados, debe hacerse con independencia de las tensiones políticas. Si la notificación no puede transmitirse directamente por razones políticas, se debe estipular la obligación del Estado de origen de notificar a un tercero o a una institución internacional competente, que se encargará de informar al otro Estado.

9. **La Sra. Quesada** (Chile) dice que es sumamente importante reglamentar la responsabilidad internacional por actos no prohibidos por el derecho internacional, pues ello colmaría el vacío jurídico que deja la responsabilidad por hechos ilícitos. Ello se aplica en particular en el ámbito del medio ambiente, en que numerosas actividades potencialmente peligrosas no están vinculados con una conducta ilícita.

10. El proyecto de artículos se refiere a un aspecto indudablemente esencial de la cuestión, es decir, la prevención de los daños transfronterizos pero habría sido necesario también tratar la cuestión igualmente primordial de la responsabilidad y la obligación de reparación. La ausencia de hecho ilícito no significa que el acto cometido no conlleva responsabilidad ni obligación de reparar. Conviene recordar que en el caso de la responsabilidad por hecho ilícito, se exige la reparación incluso en circunstancias que excluyen la ilicitud (artículo 27 b) del proyecto de artículos).

11. La delegación de Chile se preocupa también por el hecho de que el proyecto de artículos sólo se refiera a los daños causados por las entidades jurídicas, a saber, los territorios o lugares dependientes de la jurisdicción o del control de un Estado, y no contemple los espacios comunes, como alta mar o los fondos marinos. Como el medio ambiente es un concepto mundial, se deberá prever la creación de una instancia internacional encargada de vigilar el medio ambiente natural, en

zonas que no dependan de ninguna jurisdicción nacional, y que al mismo tiempo lleve a cabo una acción pública a escala internacional.

12. La primera observación que puede hacerse al texto se refiere a la distinción entre las actividades contempladas por el proyecto de artículos y las que causan efectiva y directamente un daño, por el simple hecho de su ejecución. Es cierto que si bien el proyecto de artículos tiene por objeto la prevención, debe también permitir prever las actividades que pueden crear un daño. Con todo, ello no excluye la posibilidad de incorporar en el mismo todos los aspectos vinculados a la responsabilidad, en particular los de la reparación y restitución. Análogamente, la delegación de Chile estima apropiado establecer una definición general de las actividades contempladas por el proyecto, en lugar de una lista por la que se las determine *a priori*, que rápidamente perdería actualidad por obra de los adelantos científicos y técnicos.

13. En lo que respecta a la norma establecida en el artículo 8, conviene precisar que si el Estado que recibió una notificación guarda silencio, se considera que se ha dado la autorización en las condiciones fijadas por el Estado de origen. Sin embargo, no por ello éste queda exento de la obligación de evitar todo daño. En cuanto al artículo 9, es importante que no se impida la ejecución de una actividad por el hecho de que no haya acuerdo entre los Estados. Pero incluso en ese caso, el Estado de origen debe tener en cuenta las observaciones formuladas durante las consultas por el otro Estado. La norma fijada en este artículo asegura el equilibrio entre los Estados cuando no hay acuerdo entre ellos.

14. El artículo 10 aborda una cuestión sumamente importante, es decir, la del equilibrio equitativo de los intereses de los Estados de que se trata. La delegación de Chile estima que, entre otras cosas, se debería tener en cuenta el nivel de desarrollo de los Estados, cuando se trata de los costos y los medios técnicos y financieros necesarios para hacer frente a los riesgos derivados de la actividad peligrosa. El apartado d) no parece suficiente en este sentido, ya que alude a los costos que los Estados estén "dispuestos a sufragar" y no de los que "estén en condiciones de sufragar". Esta cuestión está tratada en las declaraciones de Estocolmo y de Río y en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. El mismo principio debería aplicarse a la diligencia debida. Los Estados no estarían eximidos de las obligaciones que les incumben en

virtud del proyecto de artículos, pero éstas serían limitadas. En todo caso, el principio fundamental aplicable debe ser “quien contamina, paga”. El apartado f) es importante, ya que un Estado afectado no podrá imponer al Estado de origen normas de prevención más rigurosas que las que aplica a las mismas actividades de acuerdo con su propio derecho nacional.

15. En cuanto al artículo 13, Chile estima que en efecto es necesario informar al público de las actividades y el riesgo que conllevan. Sin embargo, ello debería hacerse de conformidad con las normas nacionales. Lo mismo se aplica a las consultas indicadas, que no deberían revestir la forma de una consulta internacional. En todo caso, las personas afectadas deberían disponer de vías de recurso por los daños sufridos.

16. El artículo 18, que es una cláusula de salvaguardia, es pertinente pero no suficientemente explícito, ya que no precisa cuál es la obligación de que se trata. Para la delegación de Chile, sería necesario entender obligaciones similares o de la misma índole. En cuanto al artículo 19, es necesaria una observación de forma: no hace falta detallar medios de solución de controversias, pues ya están tratados en los “medios de solución pacífica”. El plazo de seis meses previsto en el párrafo 2 es demasiado prolongado para negociar una solución y debería reducirse. La comisión de determinación de los hechos mencionada en el mismo párrafo no parece conveniente, ya que ese mecanismo sólo debería aplicarse cuando hay divergencia de opiniones sobre los hechos, lo que no siempre es el caso. Cuando las diferencias se refieren a cuestiones de derecho, el mecanismo no resulta apropiado, a menos que se le reconozcan las atribuciones de una comisión de conciliación.

17. Para concluir, la delegación de Chile estima que las disposiciones preventivas no bastan. Es necesario establecer normas sobre la reparación en caso de daños. La CDI debería por ende abordar esas cuestiones, con miras a completar su labor.

18. **El Sr. Roth** (Suecia), hablando también en nombre de Dinamarca, Finlandia, Islandia y Noruega, hace en primer lugar observaciones sobre el proyecto relativo a la Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. El primer lugar, el término “sensible” no le parece conveniente como criterio de aplicabilidad. En segundo lugar, la obligación de prevención debería también aplicarse en las zonas que no dependen de una jurisdicción nacional. En tercer lugar, en el artículo

7, la referencia a la evaluación de los efectos ambientales debería ser más enérgica. En cuarto lugar, en lo que respecta al artículo 10, hay posibilidades de que las partes tengan una idea diferente de lo que constituye “un equilibrio equitativo de intereses”, lo que aconseja una cláusula suficientemente ponderada en relación con la solución de controversias. Además, al determinarse ese equilibrio equitativo, no se debería menoscabar el derecho a la indemnización en caso de daños. En esas circunstancias, debe aplicarse el principio “quien contamina, paga”. Por último, el principio de precaución, que deriva implícitamente del apartado c), no está establecido bastante claramente. En quinto lugar, debería fortalecerse el artículo 13, para que la opinión pública pueda realmente expresar su posición. En sexto lugar, el artículo 14 debería contener algún elemento de proporcionalidad. En algunas circunstancias, puede suceder que incluso informaciones consideradas legítimamente como secretas deban publicarse. En séptimo lugar, convendría tal vez prever disposiciones por las que se obligue a los Estados a remediar los daños, y si no es posible en el documento sobre la prevención, por lo menos en el documento sobre la responsabilidad. En octavo lugar, las disposiciones del artículo 19, relativas a la solución de controversias, no son suficientemente enérgicas; habría que dar más importancia al arbitraje y al arreglo judicial.

19. Los Países nórdicos se ajustarán a las decisiones que se adopten sobre la forma que deberá darse al proyecto de artículos. Sin embargo, estiman que no sería adecuado aprobarlo en su estado actual. El texto deberá ser objeto de un debate y podría ser modificado. A continuación, se lo podrá aprobar en la forma que se desee, si bien es cierto que una convención tiene la ventaja que darle más certidumbre jurídica, aun cuando las negociaciones sean largas y difíciles.

20. Sería preferible un documento que aborde a la vez la prevención y los diversos aspectos de la responsabilidad, en particular la indemnización. En efecto, la indemnización, que a veces es necesaria por sí sola, desempeñaría también un papel preventivo. Además, es difícil hacerse una idea sobre la forma en que funcionará el régimen en su conjunto antes de saber cuáles son las disposiciones que se aprueben en lo que respecta a la indemnización.

21. Las opiniones de los Países nórdicos sobre la responsabilidad son las siguientes: los Estados deberán estar obligados a reparar los daños causados y, en la medida de lo posible, restablecer la situación anterior;

deberán asimismo abonar una indemnización por todo daño material y perjuicio físico causado; en general debería aplicarse como norma el principio “quien contamina, paga”; las personas afectadas deberían poder iniciar una acción ante los tribunales competentes pero, a defecto de la responsabilidad del autor, el Estado debería asumir la responsabilidad civil, con carácter subsidiario.

22. En cuanto a la cuestión de las reservas a los tratados, el representante de Suecia dice que es importante la tendencia hacia una reducción del número de reservas; para que esta tendencia se confirme, es necesario que los Estados formulen objeciones a las reservas que, a su juicio, amenacen la integridad del tratado. En ese sentido, es lamentable que el Relator Especial no haya todavía abordado en sus informes a la Comisión la cuestión de las reservas incompatibles con el objeto del tratado; éste debería abordar en prioridad esa cuestión en su labor futura.

23. No se deberá reconocer competencia para formular reservas en el plano internacional a nuevas categorías de personas. Se debe respetar íntegramente el capítulo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; el círculo de los que se consideran como representantes del Estado está perfectamente establecido, y no debe modificarse. En ese sentido, corresponde hacer la distinción entre las reservas en el plano interno y las reservas en el plano internacional. La competencia para formular reservas o declaraciones interpretativa en el plano interno, corresponde puramente el derecho interno, y la Comisión no debe preocuparse al respecto.

24. Por último, los Países nórdicos se preocupan por las consecuencias de los proyectos de directivas 2.3.1 y 2.3.2, que tendrían por efecto hacer aplicable el conjunto de normas que rigen las reservas a las reservas formuladas tardíamente, lo que es incompatible con la definición fundamental de las reservas y plantearía graves riesgos de abuso.

*Se levanta la sesión a las 16.00 horas*